



JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
CATASTRO DE LA DIRECCIÓN
DE ADMINISTRACIÓN URBANA
DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
VS
PROCURADORA FISCAL DEL
ESTADO Y OTRA

EXPEDIENTE 347/2021 JP

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de
noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que sobresee en el juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Procuradora:	Procurador Fiscal del Estado de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, *****3 en su carácter de Jefe del Departamento de Catastro de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, promovió demanda de nulidad en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****1, de seis de octubre de dos mil veintiuno emitida por la *Procuradora* recaída al recurso de revocación *****2.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en auto de doce de mayo de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la resolución administrativa de referencia; y emplazándose como autoridades demandadas a la *Procuradora* y a la Secretaría de Hacienda del Estado.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veintidós de agosto de dos mil veintidós en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veinte de septiembre de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades estatales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que la procedencia será examinada aún de oficio, por lo que a continuación, se procede a analizar si se actualiza alguna causal.

2.1. Oficiosamente, este Juzgado estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal toda vez que la demanda es extemporánea al haber sido presentada fuera del plazo legal.

El primer párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

“ARTÍCULO 62.- La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. [...]”

En el particular, la parte actora indicó -bajo protesta de decir verdad¹- que la resolución impugnada le fue notificada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno; al efecto, exhibió copia certificada² de la constancia de notificación [a foja 32 de autos] donde consta que en la referida fecha le fue notificada la resolución.

En el punto 3 de su escrito aclaratorio [a foja 26 de autos], indicó bajo protesta de decir verdad:

“3).- En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a la Dirección de Administración Urbana el Oficio Número *****1 de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, relativo al expediente *****2, en la cual contiene el fallo de la resolución emitida por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.”

Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 72, fracción I, del Código Fiscal, la notificación de la resolución

¹ Confesión que hace prueba plena conforme al artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.

² Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 41.

impugnada surtió efectos al día siguiente, esto es, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; en ese sentido, el plazo de quince días que prevé el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* a efecto de impugnar la resolución, transcurrió del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno al diecinueve de noviembre siguiente;

26 de octubre de 2021	Fecha en que se le notificó la resolución impugnada
27 de octubre de 2021	Fecha en que surtió efectos la notificación
28 de octubre de 2021	Día 1 para presentar la demanda
29 de octubre de 2021	Día 2
2 de noviembre de 2021	Día 3
3 de noviembre de 2021	Día 4
4 de noviembre de 2021	Día 5
5 de noviembre de 2021	Día 6
8 de noviembre de 2021	Día 7
9 de noviembre de 2021	Día 8
10 de noviembre de 2021	Día 9
11 de noviembre de 2021	Día 10
12 de noviembre de 2021	Día 11
16 de noviembre de 2021	Día 12
17 de noviembre de 2021	Día 13
18 de noviembre de 2021	Día 14
19 de noviembre de 2021	Día 15 [Último día para presentar la demanda].
22 de noviembre de 2021	Día en que presentó su demanda según se advierte del sello de recibido de este Juzgado.

Debe precisarse que, al cómputo anterior, deben descontarse los días treinta y treinta y uno de octubre, y seis, siete, trece y catorce de noviembre, todos de dos mil veintidós por ser sábados y domingos; asimismo, los días uno y quince de noviembre de dos mil veintidós por haber sido días de descanso obligatorio conforme al Calendario Oficial de este *Tribunal* para el año dos mil veintidós y relativo al año dos mil veintitrés.

En ese tenor, si la demanda fue presentada hasta el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, según consta en el sello de recibido del buzón de promociones de este *Tribunal* [a foja 1 de autos], es claro que habían transcurrido en exceso los quince días que señala el precepto legal supra citado.

Sin que en el caso resulte aplicable el supuesto previsto en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, relativo a la duplicidad del plazo para presentar la demanda de nulidad, ello en razón de que, en la resolución impugnada, la autoridad demandada sí señaló la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse.

De esta manera, si la demanda fue presentada fuera del plazo legal, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción.

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.
[...]"

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia de referencia, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

"ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12



de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Número de Oficio en páginas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Recurso de Revisión en páginas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

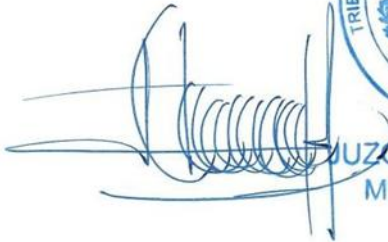
3

ELIMINADO: Apoderado Legal en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **347/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.